Boletín N° 10.567-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Harboe, Araya, De Urresti, Espina y Larraín, que agrega un nuevo artículo 9 bis a la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Hoy nuestro país vive un momento complejo en materia de política criminal. Nos encontramos, en efecto, frente a una situación en la cual el considerable aumento en la comisión de determinados delitos, como el hurto y el robo, ha hecho imperiosa una respuesta legislativa oportuna y eficaz, tanto por parte del Gobierno como del Congreso, a fin de brindar seguridad y tranquilidad a la ciudadanía.

Constituyen manifestaciones importantes de lo anterior, por ejemplo, el Boletín N° 9885-07, denominado "Agenda Corta", por el cual se pretende aumentar las penas aplicables para determinados delitos, facilitándose, además, la persecución penal de los mismos, y estableciéndose un mecanismo especial para la determinación de las penas (impidiendo que el juez pueda desconocer los mínimos y máximos legales previamente establecidos para cada tipo penal en particular).

De la misma manera, también deben destacarse aquellos proyectos de ley que intentan mejorar el sistema de medidas cautelares penales, con el propósito garantizar un cumplimiento efectivo de las penas que se impusieren. Así, en efecto, el Boletín N° 9715-07, por el cual se pretende incorporar la medida cautelar de monitoreo telemático en contextos de violencia intrafamiliar, constituye un claro ejemplo de lo anterior.

Sin embargo, por las características propias que del ius puniendi, esto es, aquella herramienta jurídica más gravosa, de carácter ultima ratio, que dispone el Estado para combatir delitos y remediar las conductas más gravosas que afectan a la sociedad, semejante respuesta legislativa no puede desconocer aquellos estándares básicos de responsabilidad legislativa que permiten asegurar las garantías penales fundamentales que asisten a toda persona.

De esta manera, el interés en combatir delitos no puede desconocer principios básicos del derecho penal, como aquel en virtud del cual una determinada sanción penal no puede ser desproporcionada en relación con la conducta que se pretende castigar; o que no se puede castigar dos veces un mismo hecho; o que no puede presumirse la responsabilidad penal de una determinada persona; o que debe darse primacía al principio indubio pro reo en caso de duda legítima.

De la misma forma, existe otra herramienta indispensable que todo órgano legislativo debiera observar a la hora de proponer iniciativas en materia político-criminal (así como en cualquier otro contexto de política pública); a saber, la herramienta estadística. En efecto, de nada sirve proponer ideas, por muy oportunas, novedosas y eficientes que se presenten, si ellas no encuentran respaldo sólido en estadísticas fidedignas: en datos empíricos, científicamente comprobables, que otorguen sustento confiable a la hora de formular una determinada política pública.

En el contexto criminal, lo anteriormente señalado cobra aún más relevancia, habida consideración de la naturaleza del derecho penal, como derecho ultima ratio; teniendo en cuenta, además, que por mandato expreso del texto constitucional, existe un solo organismo cuyo objeto es dirigir, de forma exclusiva, la investigación de los hechos constitutivos de delito; aquellos que determinen la participación punible; y los que acrediten la inocencia del imputado (art. 83 de la Constitución).

El Ministerio Público, en efecto, es un organismo público que cuenta con información estadística importante en materia criminal, y que ningún otro organismo tiene. De ahí que, a la hora de proponer políticas públicas en materia penal, dicha información sea no sólo importante, sino que esencial para las autoridades competentes. No tener en vista dicha información, a la hora de proponer iniciativas legislativas en materia criminal, es una irresponsabilidad parlamentaria de gravedad máxima.

En la actualidad, no existe ninguna norma de carácter legal que obligue al Ministerio Público, bajo apercibimiento legal, a proporcionar su información estadística en caso de que un parlamentario se la requiera con el propósito de formular una determinada política pública en materia criminal. Si bien en la mayoría de los casos dicho organismo proporciona tal información, no puede desconocerse que la fuente de tal entrega es únicamente el ejercicio de un mero derecho de petición de un determinado parlamentario o Comisión; como tal, ella no constituye una obligación jurídicamente vinculante para el Ministerio Público.

El presente proyecto de ley tiene por objeto justamente remediar tal problema.

En concreto, la presente moción parlamentaria pretende modificar la Ley N° 19.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, a fin de consagrar la obligación legal del Ministerio Público de entregar información estadística innominada al Congreso Nacional, cuando ésta fuera solicitada por alguna Comisión tanto de la Cámara de Diputados como del Senado, o por parlamentarios debidamente individualizados tanto en Comisión como en sesión de Sala. Se procura, así, garantizar una política pública criminal seria y responsable, a la vez que velar por el derecho a la intimidad y vida privada de las personas.

No obstante lo anterior, toda vez que la propia experiencia corrobora la importancia que tiene la existencia de sanciones claras frente al incumplimiento de obligaciones jurídicas vinculantes, el presente proyecto de ley también viene en consagrar una sanción legal frente al incumplimiento de la obligación antes señalada. Así, en efecto, se establece que en caso que el Ministerio Público no entregue dicha información en un plazo de quince diez días hábiles luego de ser formalmente requerida, y no mediando por otra parte justificación legal procedente, se podrá acudir al Fiscal Nacional con el objeto de que proporcione, u ordene proporcionar, los mismos antecedentes dentro de igual plazo; transcurrido el cual, de no mediar respuesta sin justificación legal, procederá en su contra la causal negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 89 de la Constitución Política de la República.

Nuestra iniciativa, por lo demás, encuentra respaldo firme en la Ley N° 20.447, por la cual se modificó la Ley N° 19.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, consagrándose la obligación de los organismos de la Administración del Estado de proporcionar los informes y antecedentes específicos que les fueren solicitados tanto por las Comisiones como por los parlamentarios debidamente individualizados en Comisión o sesión de Sala (N° 13 del artículo único de la Ley N° 20.447), disponiéndose de sanciones expresas en caso de incumplimiento.

Creemos que el presente proyecto de ley viene a solucionar un vacío importante que actualmente existe en nuestra legislación, que de no remediarse puede traer consecuencias graves para nuestro país. No contar con la información estadística innominada del Ministerio Público a la hora de proponer iniciativas legislativas criminales, constituye, en efecto, un problema serio que requiere ser solucionado a la brevedad posible.

Es por ello que tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único: Incorpórese el siguiente artículo 9° bis a la Ley N° 18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

Artículo 9 bis: El Ministerio Público estará obligado a proporcionar, en un plazo de quince días hábiles, aquella información estadística innominada que fuere formalmente solicitada tanto por las comisiones de la Cámara de Diputados o del Senado, como por los parlamentarios debidamente individualizados en comisión o sesión de Sala.

La infracción a esta norma, sin causa justificada, facultará a los solicitantes para acudir ante el Fiscal Nacional, quien deberá proporcionar, u ordenar entregar, los antecedentes solicitados dentro del plazo de quince días hábiles luego de recibido el escrito por el cual se solicita dicha información.